

**PERÚ**Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

A	:	CESAR MENENDEZ VELASQUEZ Autoridad Decisora Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS LIMA
DE	:	SUSANA ESTHER COTITO CARTAGENA Autoridad Instructora Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS LIMA
ASUNTO	:	Remisión de Informe Final de Instrucción
REFERENCIA	:	Resolución de Instrucción N° D000006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
EXPEDIENTE N°	:	ATFFS 2025-0000018

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Entrega s/n, de fecha 17 de marzo de 2023 (en adelante, **Acta de Entrega**), el personal de la PNP hace entrega al personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima del producto forestal no maderable que se le intervino a la señora **Carito De La Cruz Ríos** (en adelante, **La Administrada**)
2. Mediante el Acta de Entrega –Recepción de Productos Forestales Silvestres N° 001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 17 de marzo de 2023 (en adelante, **Acta de Entrega y Recepción**) el personal de la ATFFS Lima, realizó la entrega en custodia temporal de las plantas de orquídeas y bromelias incautadas al Centro de Propagación en Vivero¹, cuya titular es la empresa Centro de Jardinería Manrique EIRL, con RUC N° N°20101199364, ubicado en la Av. Víctor Alzamora N°314, Surquillo – Lima -Lima.
3. De acuerdo con el Oficio N°65-2023-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP-DIVCTIPRN-DEPFLS, de fecha 16 de marzo de 2023, la División Contra la Tala ilegal y Protección de los Recursos Naturales –PNP, remite adjunto el Caso N°506010170-2023-92-0², con relación a la intervención realizada a la administrada y solicita la emisión del informe técnico en consecuencia a la comercialización especies de flora silvestre orquídeas en forma ambulatoria en una cantidad de veinte (20) orquídeas dentro de una bolsa verde, cuatro (4) Cattleya dentro de una bolsa lila, tres (03) lirios dentro de una bolsa negro, catorce (14) por definir y catorce (14) bromelia por definir, siendo un total de cincuenta y cinco (55) unidades, las que encontraban dentro de bolsas plásticas en un cajón de cartón en los alrededores del Mercado de Piedra Liza, ubicado en la Av. 09 de octubre, distrito del

1 Centro de Propagación en Vivero autorizado por la ATFFS Lima, cuyo titular Alfredo Pascual Manrique Sipán, con código de registro N°15-LIM/CP-V-2023-001.

2 Oficio N° (506010170-2023-92-0)-2023-FEMA-LIMA-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2023
Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Rímac, de la provincia y departamento de Lima; al momento de la intervención se le requiero a esta que exhiba los permisos respectivos o documento que justifique su procedencia legal no presentando los mismos.

4. Posterior a ello, con Resolución de Inicio de Instrucción N° D000006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 17 de enero de 2025 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), notificada el fecha 23 de enero de 2025³, la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la **CARITO DE LA CRUZ RIOS**⁴ (en adelante, **la administrada**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral⁵ 22 del numeral del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones**).
5. Habiendo sido válidamente notificada, la administrada no presentó su descargo contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción con fecha 17 de enero de 2025.
6. Adicionalmente, se emitió la Resolución de Inicio de Instrucción N° D000027-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 05 de marzo de 2025, notificada con fecha 06 de marzo de 2025⁶, la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, resuelve rectificar el error material incurrido en la Resolución de Instrucción N° D000006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 17 de enero de 2025.
7. Corresponde indicar que, la administrada habiendo sido notificada no presentó su descargo contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción con fecha 05 de marzo de 2025 2025.

-
- 3 Cédula de Notificación N° D000009-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 17 de enero de 2025
 - 4 Identificada con Documento Nacional de Identidad N° 47595970, domiciliada en el Urb. La Pradera De santa Anita Etapa 2da Mz. C-1 LT. 47, distrito El Agustino, provincia y departamento Lima.
 - 5 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI**
"Anexo 1
Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal:
22. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización." (el subrayado es nuestro).
 - 6 Cédula de Notificación N° D000034-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 06 de marzo de 2025

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

II. COMPETENCIA

8. Al respecto, el artículo 249⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
9. De esta manera, el artículo 145⁸ de la Ley N° 29763, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
10. Asimismo, la Décima Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Gestión Forestal⁹, en caso no se haya realizado la transferencia de funciones sectoriales respecto a temas forestales y de fauna silvestre el SERFOR ejerce funciones como ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre.
11. En esa línea, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**) se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en tanto se concluya el proceso de transferencia de funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51° de la Ley N° 27867.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del ROF, establece que son funciones de las ATFFS, entre otras, ejercer la potestad sancionadora en material forestal y de fauna silvestre.

7 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

8 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

Título V.- Régimen de Fiscalización, supervisión y control

“Artículo 145° Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. (...)”

9 **Reglamento Para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Disposiciones Complementaria

Decima Séptima. *En los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada”.*

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13. En ese sentido, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018¹⁰, se resolvió que la ATFFS, en su calidad de responsable de los procedimientos administrativos sancionadores, designen al (a los) responsable (s) de la Autoridad Instructora. En ese sentido, mediante la Resolución Administrativa N° 324-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, la ATFFS Lima designó a los responsables de la Autoridad Instructora¹¹.
14. Así también, se resolvió entre otros, designar a la Autoridad Instructora de las ATFFS las funciones que realizará durante el trámite del PAS, siendo entre ellas, *"Emitir el informe final de instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora"*, esto en concordancia con lo establecido en el punto 7.5.1 del numeral 7.5¹² de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE (en adelante, **Lineamientos PAS**).
15. En razón a lo señalado, se desprende que la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, es competente para actuar como órgano instructor de primera instancia administrativa.
16. Finalmente, cabe precisar que a través del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de abril de 2021, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; cuerpo normativo que entró en vigencia el 13 de abril de presente año; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Final, "Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones

¹⁰ Con la finalidad de implementar la doble fase dentro del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a la exigencia legal ahora vigente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

*(...) 2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".*

¹¹ Al respecto, mediante la **Resolución Administrativa N° 0324-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA** se designó, entre otros, a la señora Susana Esther Cotito Cartagena como Autoridad Instructora.

¹² **Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE.**

(...)

7.5 Informe Final de Instrucción

7.5.1. La autoridad instructora emite el informe final de instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, el levantamiento o no de las medidas provisionales, en caso existan, así como las medidas correctivas o las causales de caducidad del título habilitante, según corresponda. Dicho informe también determina la configuración de la prescripción o la caducidad del procedimiento administrativo sancionador".

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados". (el subrayado es nuestro). En ese sentido, para el análisis del presente procedimiento administrativo se registrá bajo el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI hasta la conclusión del mismo.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1 De la imputación de cargos

17. A la administrada se le imputó por la comisión de la presunta infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo N°1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que se detalla a continuación:

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<p>Poseer productos forestales no maderables consistentes en: 08 unidades de "Orquídeas" de las especies de <i>Cattleya</i> sp, 11 unidades de <i>Lycaste</i> sp, 4 unidades de <i>Prosthechea</i> sp, 15 unidades de <i>Oncidium</i> sp, 2 unidades de <i>Epidendrum</i> sp, 38 unidades de <i>Pleurothallis</i> sp, y 23 unidades de la especie <i>Bromelia</i> sp, extraídos sin autorización.</p>	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI "Anexo 1" Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal: 22. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización." (el subrayado es nuestro).</p>
	<p>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sanción y gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre <p>"Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> <p>(...)" (el subrayado es nuestro)</p> <ul style="list-style-type: none"> - De la medida complementaria <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante</p>

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	<p>Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</p> <p>a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal. a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción. (...)"</p> <p>Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales 10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador. 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciera, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.</p> <p>- Medida de carácter provisional</p> <p>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la</p>
--	---

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-
MINAGRI-SERFOR-DE**7.7. Medidas provisionales**

7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador."

III.2 Análisis del hecho verificado

6. Ahora bien, con el Oficio N°65-2023-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP-DIVCTIPRN-DEPFLS y del Caso N°506010170-2023-92-0, el personal de la PNP intervino a la administrada, toda vez que, se encontraba presuntamente comercializando productos forestales (orquídeas) en los alrededores del Mercado de Piedra Liza, ubicado en la Av. 09 de octubre de distrito del Rímac, de la provincia y departamento de Lima, sin los documentos que acrediten la legalidad de estos.
7. Respecto a las plantas de la especie Lirio, estas no se constituyen como flora silvestre; motivo por el cual no sería plausible de decomiso.

Acta de Entrega - Recepción de Productos Forestales Silvestres N° 001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA

18. Siendo así, con relación al Acta de Entrega-Recepción, el día 17 de marzo de 2023, el inspector condujo a los especímenes intervenidos a la señora Lifonso al centro de propagación en vivero autorizado por la ATFFS Lima, cuyo titular es la empresa Vivero del Centro Jardinería Manrique EIRL, con código de registro N° 15-LIM/CP-V-2023-001, conforme se detalla en el Acta de Entrega – Recepción. Adicionalmente se realizó el recuento y la identificación de estos a nivel de género¹³, obteniendo el siguiente resultado:

Cuadro N° 1. Identificación de los productos forestales intervenidos

N°	MATERIAL INTERVENIDO	Nombre común	GENERO Y ESPECIE	CANTIDAD
1	Plantas vivas	Orquídeas	<i>Cattleya</i> sp	8 unidades
2	Plantas vivas	Orquídeas	<i>Lycaste</i> sp	11 unidades
3	Plantas vivas	Orquídeas	<i>Prosthechea</i> sp	4 unidades
4	Plantas vivas	Orquídeas	<i>Oncidium</i> sp	15 unidades
5	Plantas vivas	Orquídeas	<i>Epidendrum</i> sp	2 unidades
6	Plantas vivas	Orquídeas	<i>Pleurothallis</i> sp	38 unidades
7	Plantas vivas	Bromelia	<i>Bromelia</i> sp	23 unidades
TOTAL				101

13 [https://es.wikipedia.org/wiki/G%C3%A9nero_\(biolog%C3%ADa\)](https://es.wikipedia.org/wiki/G%C3%A9nero_(biolog%C3%ADa))

En taxonomía, el género es una categoría taxonómica que se ubica entre la familia y la especie; así, un género es un grupo de organismos que a su vez puede dividirse en varias especies (existen algunos géneros que son monoespecíficos, es decir, contienen una sola especie). El término proviene del latín *genus*, que significa linaje, familia, tipo,¹ cognado a su vez del griego γένος 'genos', raza, estirpe, pariente.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 8. Además de ello, la Autoridad Instructora realizó el recuento de los especímenes incautados, los cuales están distribuidos en los géneros señalados en el cuadro N° 1, de la presente resolución. Así como, tomó fotografías sobre el producto intervenido, conforme se observa en el cuadro N° 2

Cuadro N° 2. – Fotografías de los productos forestales intervenidos

ESPECIES		
ESPECIE 1	ESPECIE 2	ESPECIE 3
"Orquídeas" <i>Cattleya</i> sp	"Orquídeas" <i>Lycaste</i> sp	"Orquídeas" <i>Oncidium</i> sp
ESPECIE 4	ESPECIE 5	ESPECIE 6
"Orquídeas" <i>Prosthechea</i> sp.	"Orquídeas" <i>Epidendrum</i> sp.	"Pleurothallis" <i>Pleurothallis</i> sp
ESPECIE 7		

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
 Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
 T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



"Bromelia" *Bromelia* sp

9. Ahora bien, al momento de la intervención la administrada no contaba con su respectiva Guía de Transporte Forestal u otro documento que acredite la posesión de los productos forestales no maderables evidenciados, por lo que, se presume que los mismos no tienen procedencia y origen ilegal.
10. En razón a lo señalado, se presume que la administrada habría cometido una infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, consistente en poseer especímenes forestales, extraídos sin autorización, por lo que, le correspondería iniciar en su contra un PAS.
11. Adicionalmente, corresponde indicar que, los especímenes forestales intervenidos fueron entregadas en custodia temporal al Centro de Propagación en Vivero autorizado por la ATFFS Lima, cuyo titular es la Centro de Jardinería Manrique E.I.R.L, con código de registro N°15-LIM/CP-V-2023-001.
12. En ese sentido, la administrada no tendría ninguna Guía de Transporte Forestal u otro documento que acredite la adquisición de los productos forestales no maderables evidenciados, por lo que, se presume que los mismos no tienen procedencia y origen ilegal.
13. En esa línea, de la revisión del Sistema de Gestión de Documentario (SGD) del SERFOR y de la base de datos de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, no se verificó la existencia de alguna autorización aprobada a nombre de la administrada, para realizar la extracción de especímenes de flora silvestre.
14. A razón de ello, se procederá conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 255^o14 del TUO de la LPAG, el cual dispone que con o sin la presentación de descargos,

-
- 14 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 255°. - Procedimiento sancionador
(...)

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la autoridad que instruye procederá a formular el informe final de instrucción, a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa y, por ende, la imposición de una sanción; o en su defecto la inexistencia de responsabilidad administrativa.

15. En el artículo 257°¹⁵ del TUO de la LPAG, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado (a) sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
16. Corresponde indicar que, la administrada no presentó su escrito de descargo contra la Resolución de Instrucción.

III.3 Análisis de la imputación de cargos

17. Al respecto, de acuerdo con el artículo 126°¹⁶ de la Ley N° 29763, establece que ante el requerimiento de la autoridad forestal y de fauna silvestre, toda persona natural o jurídica está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto forestal y/o de fauna silvestre y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de decomiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
18. Aunado a ello, conforme al artículo 168°¹⁷ del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda".

- 15 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 8°. – Sanción de multa

(...)

8.4. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

(...)"

- 16 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

"Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito."

- 17 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

- 19. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades forestales y demás.
- 20. Sobre el particular, en el Acta de Intervención, así como, en el transcurso del PAS, la administrada no presentó alguna Guía de Transporte Forestal u otro documento que justifique el amparo del producto forestal intervenido; por lo que, tendrían procedencia y origen ilegal, tal como se señaló en el Acta.
- 21. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Instructora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de la infracción de la administrada en poseer productos forestales, extraídos sin autorización.
- 22. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada resulta ser responsable de poseer productos forestales maderables, extraídos sin autorización, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, contenidos en el siguiente cuadro:

N°	MATERIAL INTERVENIDO	Nombre común	GENERO Y ESPECIE	CANTIDAD
1	Plantas vivas	Orquídeas	<i>Cattleya sp</i>	8 unidades
2	Plantas vivas	Orquídeas	<i>Lycaste sp</i>	11 unidades
3	Plantas vivas	Orquídeas	<i>Prosthechea sp</i>	4 unidades
4	Plantas vivas	Orquídeas	<i>Oncidium sp</i>	15 unidades
5	Plantas vivas	Orquídeas	<i>Epidendrum sp</i>	2 unidades
6	Plantas vivas	Orquídeas	<i>Pleurothallis sp</i>	38 unidades
7	Plantas vivas	Bromelia	<i>Bromelia sp</i>	23 unidades
TOTAL				101

- 23. En ese sentido, esta Autoridad Instructora de la ATFFS Lima determinó que los especímenes forestales consistente en 78 unidades de plantas vivas de orquídeas, 23 plantas vivas de Bromelia, no tienen procedencia y origen ilegal, lo cual a su vez permite presumir que los mismos fueron extraídos sin autorización.

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal.
- b. Autorizaciones con fines científicos.
- c. Guía de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación. (...)"

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9¹⁸ del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite que cuente con algún documento que acredite el origen legal para la posesión de especímenes forestales evidenciados, queda acreditada la responsabilidad de la administrada.
25. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada resulta ser responsable por poseer especímenes forestales consistente en 78 unidades de plantas vivas de orquídeas, 23 plantas vivas de Bromelias, extraídos sin autorización, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

26. En el Acta de Intervención se estableció que la eventual sanción aplicable por el incumplimiento del numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal "c" del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
27. Asimismo, se aplicaría los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018 (en adelante, **Lineamientos de gradualidad para imposición de la sanción pecuniaria**). Tal documento establece como finalidad "*Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores"*.
28. En ese sentido, habiéndose determinado los criterios a adoptar para el análisis y aplicación de la multa, esto en virtud a su vez del artículo en el artículo 6° del TUO de la ley del PAG, se procede a recomendar la imposición de la multa, en base a la siguiente fórmula:

a) Reemplazando la fórmula:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

Variables reemplazadas:

18 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. *Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

M= Multa.

K= Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B= Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C= Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.

G= Gravedad de los daños generados.

A= La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R= La función que cumple en la regeneración de la especie.

F= Factores atenuantes y agravantes.

b) **Análisis previo:**

K (1)	B (2)	C (3)	Pd (4)	(Pe) (5) (G+A+R)	G (6)	A (7)	R (8)
0.1 UIT	q * p * m 24*3*0.2	En este caso es cero puesto que la GTF es auto emitido y no tiene costo.	Según Anexo N° 01, le corresponde un PD Alta, igual a 2.57 %	(24*3)-(24*3*0.2)	Es una infracción detectada fuera del lugar de afectación por lo tanto se considera PFNM 5 %	Las especies no se encuentran amenazadas por lo tanto le corresponde de el valor de cero	Productos forestales diferente a la madera, corresponden de 5 %

c) **Cálculo de la multa**

K (0.1UIT)	ΣB	C	Pd	Σ((Pe)(G+A+R))	F					M	M (UIT)
					f1	f2	f3	f4	f5		
600	553	0	0.8704	171.00	0	0	0	0	0	1406.34	0.3196

Elaborado: Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre.

29. En ese sentido, el monto de la multa a imponerse correspondería a ser **0.3196 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
30. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
 Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
 T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARACTER PROVISIONAL

31. Sobre el particular, de conformidad con el principio 10 y el artículo 126° de la Ley N° 29763 señala que toda persona está obligada ante el requerimiento de la autoridad, a acreditar el origen legal de los productos forestales, de no ser así, la Autoridad Administrativa se encuentra facultada a decomisar los mismos, así como, de aplicar las sanciones prevista en la ley y sus reglamentos.
32. En ese sentido, corresponde indicar que, ha quedado acreditado que los especímenes forestales consistente en 78 unidades de plantas vivas de orquídeas y 23 plantas vivas de bromelias, no cuentan con la documentación necesaria que acreditar el origen legal de los mismos.
33. Por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, dictar como medida complementaria a la sanción¹⁹, la siguiente:
- Decomiso definitivo de los especímenes forestales de varias especies tales como 78 unidades de plantas vivas de orquídeas y 23 plantas vivas de bromelias.
34. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157°²⁰ del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho las medidas provisorias dictadas mediante la Resolución de Instrucción, sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo a emitirse no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se recomienda dictar una medida de carácter provisional.
35. Asimismo, el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
36. Asimismo, se debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256°²¹ del TUO de la LPAG, las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad,

¹⁹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

"Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisorias

(...)

152.2 Son medidas provisorias, según el caso, las siguientes:

(...)

b. Decomiso temporal o definitivo."

²⁰ **Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 157.- Medidas de carácter provisional

(...)

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento."

²¹ **Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 256.- Medidas de carácter provisional

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

37. Cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, siendo que la administrada no acreditó el origen legal de los productos forestales, durante el trámite del presente PAS.
38. Aunado a ello, es preciso señalar que, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir el comercio ilegal de los productos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar poseyendo productos forestales, provenientes de una extracción no autorizada.
39. Finalmente, cabe señalar que, una vez que la resolución administrativa a emitirse quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se recomienda a la Autoridad Decisora, ejecutar como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales maderables evidenciados.

VI. COMUNICACIÓN A OTRA AUTORIDAD

40. Al respecto, al verificarse que los hechos advertidos en el presente PAS constituirían un presunto delito contra los recursos naturales, se recomienda a la Autoridad Decisora se corra traslado de los hechos advertidos a la Fiscalía Especializada de Materia Ambiental de Lima, para conocimiento y fines pertinentes.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

41. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora **Carito De La Cruz Ríos**, identificada con DNI N° 47595970, por la presunta comisión de la infracción en el extremo por poseer especímenes forestales consistente en 78 unidades de "Orquídeas" de las especies de *Cattleya* sp, *Lycaste* sp, *Prosthechea* sp, *Oncidium* sp, *Pleurothallis* sp, *Epidendrum* sp y 23 unidades de la especie "Bromelia" *Bromelia* sp, extraídos sin autorización, extraídos sin autorización, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.3196 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a los argumentos expuestos en el presente informe.
42. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, dictar como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de especímenes forestales de varias especies tales como 78 unidades de "Orquídeas" de las especies: 08 unidades *Cattleya* sp, 04 unidades *Prosthechea* sp, 11 unidades de *Lycaste* sp, 15 unidades de *Oncidium* sp, 2 unidades de *Epidendrum* sp, 38 unidades de *Pleurothallis* sp y 23 unidades de la especie *Bromelia* sp, medida que será ejecutada una vez la resolución administrativa a emitirse

(...)

256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto".

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

43. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, caducar de pleno derecho la medida provisional de decomiso de los especímenes forestales de varias especies consistente en 08 unidades *Cattleya* sp, 04 unidades *Prosthechea* sp, 11 unidades de *Lycaste* sp, 15 unidades de *Oncidium* sp, 2 unidades de *Epidendrum* sp, 38 unidades de *Pleurothallis* sp y 23 unidades de la especie *Bromelia* sp; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
44. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, dictar como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los especímenes forestales consistente en 08 unidades *Cattleya* sp, 04 unidades *Prosthechea* sp, 11 unidades de *Lycaste* sp, 15 unidades de *Oncidium* sp, 2 unidades de *Epidendrum* sp, 38 unidades de *Pleurothallis* sp y 23 unidades de la especie *Bromelia* sp, cuya vigencia será hasta que la Resolución Administrativa a emitirse quede firme o se haya agotado la vía administrativa; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
45. Se recomienda informar a la señora **Carito De La Cruz Ríos**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación más el término de la distancia, en caso corresponda, para que presente los descargos que considere pertinentes ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a la mesa de partes virtual <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual> debiendo señalar su domicilio procesal.
46. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, correr traslado del presente informe a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima, a fin de que realice las acciones que considere pertinentes.

Es todo cuanto informo para conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digital

SUSANA ESTHER COTITO CARTAGENA

Autoridad Instructora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Exp: ATFF2320250000018

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ZSQSPH

